



PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	08-001-31-05-011-2017-00437-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ACOSTA SOLANO.
DEMANDADA	COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desvinculación del proceso y fijación de fecha de audiencia, presentada por la pasiva a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 8 del año 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).**

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este operador judicial que a través del buzón del correo institucional del Juzgado, se remitió notificación personal a la pasiva al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) el día 10 de mayo del año 2021, recorriéndose el traslado de la misma el día 27 de mayo del año 2021, un día antes de su vencimiento, dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumpliendo a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., razón por la cual **se tendrá por contestada la demanda por la pasiva.**

Por otro lado, se otea que el día 28 de septiembre de 2021 la apoderada judicial sustituta de la demandada, presentó escrito en el buzón del correo institucional del Juzgado, en el que solicitó la desvinculación de su prohijada de la presente litis, en virtud de la extinción de la sociedad y que no se realice condena alguna contra la misma, al no ser sujeto de derechos y obligaciones, habida cuenta que fue liquidada, no contando con personería jurídica, desapareciendo de la vida jurídica, de conformidad al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.

Sobre el particular, conviene precisar que, la demanda constituye el acto genitor del proceso judicial y principal acto del demandante, que exige unos requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido de fondo, mediante una sentencia estimatoria, tales como: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, pero de acuerdo con la evolución jurisprudencial experimentada en torno a ellos, hoy se reducen y la tendencia es a que desaparezca su tratamiento como si fueran entidad autónoma dentro del sistema procesal colombiano y se les englobe de donde nunca han debido salir, las causales de nulidad, por ser esa su naturaleza.



De no estar reunidos estos requisitos, de acuerdo con los repetidos fallos de la Corte, no es posible dictar sentencia estimatoria sino inhibitoria, la cual tiene como característica esencial, ponerle fin al proceso, pero no hacer tránsito a cosa juzgada<sup>1</sup>.

Luego entonces, se trata de situaciones o condiciones que deben estar cumplidas antes de la iniciación del proceso o condiciones de validez que habilitan su inicio. Estos presupuestos son: la competencia del Juez, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte, la demanda en forma, y la pretendida inocuidad de la sentencia inhibitoria.

Es posible que existan posiciones doctrinarias encontradas frente algunos de los anteriores elementos, sin embargo, el presupuesto relacionado con la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio no revisten mayor discusión, por cuanto hacen referencia a quienes pueden tener la calidad de demandantes, demandados y/o terceros intervinientes (art. 53 y 54 del CGP).

Las normas precitadas son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Esto quiere decir, que toda persona, natural o jurídica, puede ser parte, sin embargo, no todos tienen la capacidad para comparecer en juicio por sí solos, en la medida que algunos

<sup>1</sup> HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Derecho Procesal Civil – Undécima Edición 2012. Pág. 988 – 989.



de ellos requieren de un representante para cumplir tal función, condiciones necesarias para que el proceso pueda nacer a la vida jurídica sin vicios.

Y es que, la extinción sobreviniente de una de las partes en el curso del proceso, fue un evento previsto por la legislación, en la medida que, si la actuación ya ha iniciado en forma válida, debe terminar de la misma forma. Es por ello que, se precisó en el artículo 68 del CGP la posibilidad de continuar con el asunto, incluso vincularse con la sentencia a aquellos que tienen la condición de sucesores procesales.

Entonces liquidada una persona jurídica, el proceso debe continuar y la sentencia vincula al remanente de bienes que esta allá debajo, por lo general, un patrimonio autónomo y de todo ello debe dejar constancia su liquidador, tal como lo dice la norma; éste último tiene unas funciones claramente detalladas en los artículos 238 a 255 del Código de Comercio, habida cuenta que se debe garantizar el cumplimiento de la obligación pendiente dejando en reserva la cuota parte que pueda cubrir lo que se debate, es más, la inobservancia de tal regla, hace responsables a los liquidadores respecto de los socios y terceros.

Ahora, en términos del artículo 32 del CST el administrador es un representante del empleador y conforme el artículo 00 del Código de Comercio, el liquidador tiene las mismas facultades de un administrador.

Luego entonces, la extinción sobreviviente de una sociedad que es parte en un proceso en donde la litis ya se encuentra trabada, esto es, notificada; en donde además, la demanda se formuló y notificó antes de la liquidación definitiva, no impide que el juez se pronuncie de fondo sobre el derecho en litigio e imponga la condena respectiva, si a ella hubiere lugar, en la medida que el liquidador tiene la responsabilidad de guardar la reserva para garantizar el cumplimiento del derecho en litigio.

No puede afirmarse lo mismo, si la demanda es formulada después de la extinción e inscripción de la cancelación del registro mercantil, sin que obre constitución de patrimonio autónomo, ya que, de ser así, se debería establecer la capacidad para ser parte, lo cual no se aplica al caso de marras, si tenemos en cuenta que la demanda se impetró el día 15 de diciembre del año 2017 y la demandada **COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.** fue liquidada en el año 2021 y cancelada su matrícula mercantil, coligiéndose que al momento de la presentación de la demanda de la referencia, la persona jurídica demandada, gozaba de capacidad para ser parte en el presente proceso.

Por ende, como bien se dijo, nada impide que se condene al sucesor procesal de la demandada, hoy liquidador, en la medida que recae sobre éste, la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, tal como lo señala el art. 200 del Código de Comercio, así como también los artículos 245 y 255 de la misma norma sustancial, tal y como se especificó en precedencia.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de desvinculación del proceso, presentada por la parte pasiva.

Sería del caso ordenar la notificación del liquidador de **COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A. – Luis Carlos Lozada Bedoya**, de la existencia del proceso de la referencia, de no ser porque fue quien confirió poder para contestar la demanda de la referencia lo que demuestra que tiene pleno conocimiento del presente proceso.



Decantado lo anterior, se señalará el **día 31 de agosto del año 2022 a la 8:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifezise**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha indicada, haciendo clic en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15421423>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda de la referencia por la demandada **COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.** dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de desvinculación presentada por la pasiva, conforme a lo motivado.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el **día 31 de agosto del año 2022 a la 8:00 a.m.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, conforme lo motivado.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial principal de **la demandada**, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada judicial sustituta de dicha sociedad a la abogada **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593 y T.P. 228.560 del C. S. de la J., quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

**QUINTO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
2017-00437